

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Francisco De Borja Virgos De Santisteban	
Demandado	Europa Firme, S.l		

SENTENCIA

En los Llanos de Aridane, a 14 de junio de 2022

S.S^a. Doña _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de los Llanos de Aridane y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario, sobre nulidad del contrato de préstamo por usurario, registrados bajo el número 357/2019, promovidos por DOÑA _____ representada por la Procurador Doña _____ y asistida por el Letrado Don Francisco de Borja Virgós de Santisteban (por compañero Don _____), contra la mercantil EUROPA FIRME, S.L. en situación procesal de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Doña _____ en nombre y representación de DOÑA _____, presentó demanda de juicio ordinario contra la mercantil EUROPA FIRME, S.L., en la que, tras los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminó solicitando se dicte sentencia por la que:

CON CARÁCTER PRINCIPAL.- De acuerdo con el art. 1 de la Ley 23 de julio de 1908, declare que los contratos de préstamo "Online Credit" suscritos entre la actora y la entidad demandada son nulos por usurarios y en consecuencia, de acuerdo con el art. 3 de la misma Ley, declare:

- Que el prestatario estaba tan solo obligado a entrega al prestamista la suma recibida, sin intereses, y condene a la entidad demandada a restituir a la actora las cantidades que hubiera recibido en concepto de interés nominal, cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

SUBSIDIARIAMENTE.- De acuerdo con los arts. 83 y 85.6 TR-LGDCU, se declare que la

cláusula de los referidos contratos de préstamo en los que se impone unos intereses de demora del 1,50% diarios, son nulas por abusivas, por imponer una indemnización desproporcionadamente alta o, alternativamente, que las mismas condiciones generales se entiendan no incorporadas al contrato, conforme a los arts. 5 y 7 de la LCGC, y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a la actora, las cantidades abonadas en concepto de intereses moratorios, que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad, deberán añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 del CC.

Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por Decreto de 18 de octubre de 2019, se dio traslado a la parte demandada. Por diligencia de ordenación de 2 de septiembre de 2021, se declaró a la demandada en situación procesal de rebeldía y se convocó a las partes a Audiencia Previa para el día 7 de junio de 2022. En tal acto la parte actora se afirmó y ratificó en su pretensión y solicitó el recibimiento del pleito a prueba, siendo así acordado. Por la parte actora se propuso la prueba documental siendo declarada pertinente. Al ser la prueba de documentos la única propuesta y admitida, esta Juzgadora, al amparo de la facultad prevista en el art. 429.8 LEC, acordó en dicho acto que el proceso quedase visto para dictar sentencia, sin previa celebración del juicio.

TERCERO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora demanda de nulidad del contrato de los préstamos suscritos con la entidad demandada, en concreto:

1. Préstamo con número de referencia _____, por importe de 400 euros, con una TAE del 2.864%, y con vencimiento el día 18 de enero de 2017.
2. Préstamo con número de referencia _____, por importe de 600 euros, con una TAE del 1.737% y con vencimiento el día 9 de marzo de 2018.

Solicita el actor que se declare que los contratos suscritos entre las partes son nulos por usurarios y en consecuencia, que se condene a la entidad demandada a restituir a la actora las cantidades que hubiera recibido en concepto de interés nominal, cantidad a determinar en ejecución de sentencia.

SEGUNDO.- Sobre la cuestión objeto de autos se ha pronunciado la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020.

En dicha sentencia se hace una referencia a la anterior de 25 de noviembre de 2015, si bien matiza que no fue objeto del recurso resuelto en ésta determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del “interés normal del dinero” es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En esta última sentencia se fijaron los siguientes puntos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en cuando que

elemento esencial del contrato (como precio del servicio) siempre que se umpla el requisito de la transparencia. ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la LRU, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» iii) El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo. iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, sin que sea correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. v) La decisión de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero». vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

A esos criterios añade la nueva sentencia los siguientes: i) La referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, es el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica. ii) Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, en el caso objeto del recurso únicamente se pretende la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario. (iii) Al no estar fijado en nuestro ordenamiento un porcentaje o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ESTRELLA MONLEÓN HERRERA - Magistrado-Juez	14/06/2022 - 14:15:30
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-3844a79fc475ac908151acafc471655212891200	
El presente documento ha sido descargado el 14/06/2022 13:21:31	

en consideración diversos elementos. (iv) El interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving contemplado en la sentencia es algo superior al 20%, mientras que el interés aplicado en el préstamo objeto del caso era del 26,82% (ampliado en el momento de la interposición de la demanda), y este debe considerarse notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que expone a continuación, en concreto:

(i') Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. (ii') Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. (iii') Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. (iv') Como se señaló en la sentencia de 25 de noviembre de 2015, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudados a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y *revolving* no puede fundarse en esta circunstancia.

TERCERO.- A esos criterios fijados en la sentencia del pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 que en fundamento de derecho anterior ha sido citado citado ha de estarse en este caso para resolver la cuestión que aquí se plantea.

Pero en este caso nos hallamos ante microcréditos (que se solicitan, tramitan y conceden a través de internet, de forma casi sucesivamente inmediata, sin exigencia de garantía alguna, en que el principal prestado no suele ser muy elevado y ha de restituirse en escaso intervalo de tiempo), esto es una modalidad de operación crediticia con relación a la cual no existe

estadística o boletín oficial alguno que reflejen la media del interés remuneratorio aplicado en las distintas anualidades.

En el presente caso, la TAE aplicada al primero de los contratos con fecha de vencimiento 18 de enero de 2017, era de 2.864% y respecto del segundo de los contratos, con fecha de vencimiento 9 de marzo de 2018 era de 1.737%. Es evidente la absoluta y notoria lejanía cuantitativa de dicho porcentaje respecto de cualquier parámetro razonable de remuneración por lo que podemos concluir que el mismo implica "per se" que nos hallamos ante tipo de interés notablemente superior al normal del dinero. Al respecto es suficiente con constatar - conforme a la tabla de tipos de interés publicada por el Banco de España- que el porcentaje de interés más alto aplicado en España durante ambas anualidades fue en el marco de las tarjetas de crédito y "revolving", que ascendía a casi el 21%, ostensiblemente alejado de esos porcentajes desproporcionados. Además, dicho porcentaje también resulta desproporcionado con las circunstancias del caso: el hecho de que nos hallemos ante operaciones con alto nivel de riesgo, dada la prontitud en la concesión del crédito y la ausencia de toda garantía, en absoluto puede servir para justificar porcentaje de interés tan manifiestamente alejado de ínfimo parámetro de razonabilidad (aunque incluso desde un principio el prestatario sea perfecto conocedor del coste, al expresarse éste en euros y no mediante porcentaje) pues, como se declaraba en la Sentencia del Tribunal Supremo antes citada, de fecha 4 de marzo de 2020, "como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia. Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

En consecuencia y partiendo de la base de que el interés pactado es usurario, los contratos suscritos por las partes son nulos conforme a lo establecido en el art. 1º de la LRU, con las consecuencias señaladas en el art. 3 de la misma Ley, es decir, la devolución de las cantidades abonadas por dicho concepto y percibidas indebidamente por la entidad demandada durante toda la vigencia del contrato.

CUARTO.- En cualquier caso, como es bien sabido, el efecto restitutorio específico de los arts. 1 y 3 de la Ley de 1908 -que implica en el plano restitutorio la obligación del prestatario de "entregar tan solo la suma recibida"- no es incompatible con su derecho a obtener, respecto de las cantidades inadecuadamente -en cuanto se ha apreciado su ilegalidad- abonadas por él por razón del contrato, el interés legal desde la fecha en que los pagos ajenos estrictamente a la devolución de la suma recibida se hicieron, dado que este debe ser el efecto de la retroacción "ex tunc" en cuanto se intenta que las partes vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al evento invalidador con el límite.

QUINTO.- En materia de costas conforme al artículo 394.1 de la LEC rige el criterio del vencimiento por lo que habrán de imponerse a aquella de las partes cuyas pretensiones sean totalmente desestimadas y, en el presente caso, a la parte demandada.

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por DOÑA
representada por la Procurador Doña _____ y asistida por el Letrado
Don Francisco de Borja Virgós de Santisteban (por compañero Don _____),
contra la mercantil EUROPA FIRME, S.L. en situación procesal de rebeldía y DECLARO la
nulidad radical y absoluta del contrato de préstamo suscrito con la entidad demandada,
Préstamo con número de referencia _____, y Préstamo con número de referencia _____ y
CONDENO a la mercantil EUROPA FIRME, S.L. al abono a DOÑA

a la cantidad abonada por ésta que exceda del capital prestado y que fueron
percibidas indebidamente por la entidad demandada durante toda la vigencia del contrato y que
deberá ser calculada en ejecución de sentencia, más los intereses devengados desde cada
liquidación; con expresa imposición de costas a la parte actora.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN en el plazo de veinte días desde
el día siguiente a la notificación de la presente resolución (458.1 de la LEC).

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- la anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrada que la
suscribe, hallándose celebrando en audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.